



Juicio No. 17230-2021-13912

-15-
Opus
12

JUEZ PONENTE: MUÑOZ MORENO DILZA VIRGINIA, JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA
AUTOR/A: MUÑOZ MORENO DILZA VIRGINIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito, martes 8 de marzo del 2022, a las 12h00.

VISTOS: En razón del sorteo correspondiente, avocó conocimiento este Tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha, debidamente integrado por los jueces provinciales doctores: Dilza Muñoz Moreno –ponente-, José Miguel Jiménez Álvarez y María Patlova Guerra Guerra, para conocer del recurso de apelación presentado por la accionante señora LISA MARÍA PULLOPAXI PAUCAR, respecto a la sentencia emitida por la Juez Silvia Rodas Sánchez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito, del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha. Con tal antecedente, siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- Competencia.- La Sala es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto, conforme las disposiciones de los Arts. 86 numeral 3, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador; 24 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; 208 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, en virtud del sorteo legal constante de autos.

SEGUNDO.- Validez Procesal.- En la tramitación de esta causa se ha respetado el debido proceso y las garantías constitucionales, igualmente, no se han omitido solemnidades sustanciales que puedan influir en la decisión de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Antecedentes.- PULLOPAXI PAUCAR LISA MARIA, en calidad de Representante Legal de la Compañía RECAPT RECUPERACION DE CAPITAL CONTACT CENTER S.A., demanda a la Ab. María Augusta Guerrón, Inspectora de Trabajo de Quito.

Los derechos que considera violados son: 11, numerales 4, 5, 6, 8 y 9, 76 numerales 1, 5, 6, 7 literal l, 82, y 425 de la Constitución de la República del Ecuador.

Conforme consta transcrito en la sentencia venida en grado, indica la accionante que el acto u omisión de la autoridad pública que considera que violó los derechos de la persona jurídica que representa, está constituido en la Resolución de Sanción Denuncia No. MDT-DRTSP2-2021-0851-R4-D-MG, con la cual se impuso la multa de US\$ 400.00 a la compañía accionante.

Indica que tal resolución es absolutamente arbitraria, ya que en ninguna norma legal sea Mandato Constituyente 8 o Código de Trabajo, determina que el inspector de trabajo pueda multar con 400,00 dólares por no entregar una documentación de un EX TRABAJADOR cuando éste además denuncia por el pago de liquidación, es decir que pueda multar por cuanto ya no existe relación laboral, y sobre todo no existe norma que regule que en un procedimiento de boleta única el inspector pueda pedir documentación de pago de décimo tercero, décimo cuarto, vacaciones, las tres últimas remuneraciones, utilidades o afiliación a la seguridad social, sobre todo que la denuncia del ex trabajador nace por una falta de pago del finiquito, y sobre todo cuando ya no existe una relación laboral. Hay que tener claro que no existe una normativa legal que faculte al inspector de trabajo a pedir documentos que justifique pago de obligaciones cuando ya no existe una relación laboral, peor aún existe una norma que establezca la sanción de 158702681-DFE por \$400,00 por dichos incumplimientos, y peor aún no existe un Procedimiento de Boleta Única por denuncia de pago de liquidación de haberes, es decir este acto administrativo es ilegal, ya que no está regulado por la ley, sobre todo que los Inspectores del Trabajo solo tienen competencia cuando existe una relación laboral según lo determina el artículo 545 numeral 2 del Código de Trabajo. De la presente se desprende claramente, que no existe una ley o procedimiento que dé la facultad al inspector de sancionar por la falta de entrega de documentación por una relación laboral que ya terminó y sobre todo, lo que rompe claramente este precepto constitucional. Del presente caso la única norma que existe con la que un Inspector del Trabajo puede multar está en el Código de Trabajo, que claramente determina en su artículo 628 y que las violaciones al Código del Trabajo solo pueden darse cuando existe una relación laboral, cuando termina la relación laboral la vía adecuada para proceder es en la vía judicial ante un Juez del Trabajo, y por último solo en ciertos casos la multa que puede interponer un inspector de trabajo es de USD 50,00.

Adicionalmente carece de motivación, ya que dichas resoluciones de sanción se basan supuestamente en el artículo 7 del Mandato Constituyente que determina: *"Las violaciones de las normas del Código del Trabajo, serán sancionadas en la forma prescrita en los artículos pertinentes de dicho cuerpo legal y, cuando no se haya fijado sanción especial, el Director Regional del Trabajo impondrá multas de un mínimo de tres y hasta un máximo de veinte sueldos o salarios básicos unificados del trabajador en general, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 95 del Código de la Niñez y Adolescencia. Igual sanción se*

impondrá en caso de violación de las regulaciones del presente Mandato los jueces y los Inspectores de trabajo podrán imponer multas de hasta tres sueldos o salarios básicos unificados del trabajador en general."...

- 16 -
- 8 -
0

Es decir primero tenemos que en ninguna parte determina que se pueda establecer una multa por 400,00 dólares dentro de una denuncia de Boleta Única por falta de pago de la Liquidación de Haberes, adicionalmente que dicho mandato es con el fin suprimir la tercerización de servicios complementarios, la intermediación laboral y la contratación por horas, y en ningún lado refiere a multas por no presentar documentación de un ex trabajador a un inspector de trabajo, además de ser incomprensible la resolución porque no guarda lógica ni coherencia entre la supuesta sanción y un hecho no determinado por ninguna ley, es decir carece de una subsunción que es necesaria en cualquier hecho o acto jurídico, una determinada adecuación entre la norma y la infracción administrativa.

Indica que no existe coherencia en la Resolución que literalmente determina 400,00, SIN ENUNCIAR EN QUÉ NORMA ESTABLECE EL HECHO VIOLATORIO Y LA SANCIÓN e insiste en que se evidencia una violación a la motivación ya que no enuncia ninguna norma en la que se determine la competencia de un inspector del trabajo que tenga la facultad de multar con USD 400,00 dólares por la falta de entrega de documentación dentro de una denuncia por liquidación.

A pesar de existir ley clara, previa y pública que determina que cualquier sanción debe realizarse previa audiencia, la autoridad Administrativa decidió aplicar sin fundamento el Mandato Constituyente 8 el cual tiene como objetivo suprimir la tercerización de servicios

complementarios, la intermediación laboral y la contratación por horas en concordancia con el Decreto Ejecutivo 1121 del 03 de julio del 2008, que expide el REGLAMENTO PARA LA APLICACION DEL MANDATO CONSTITUYENTE NUMERO 8 QUE SUPRIME LA TERCERIZACION DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS, LA INTERMEDIACION LABORAL Y LA CONTRATACION POR HORAS. Queda establecido que ningún precepto legal da una potestad a un inspector de Trabajo para multar con USD 400,00 dólares por no presentar documentación, teniendo en cuenta que dicha normativa tienen por objetivo regular las relaciones obrero-patronales, y en la presente no existe ya una relación contractual obrero patronal y sobre todo, en concordancia con el artículo 545 numeral 2 del Código de Trabajo. El inspector ha ejercido más allá de sus funciones, ya que no existe una relación contractual laboral, ya no existe un empleador y un trabajador, ha finiquitado aquello, por lo que el inspector carece de toda competencia ya que se convierte en un conflicto individual.

La pretensión de la accionante es que se declare la existencia de la violación y vulneración de los derechos constitucionales, y la nulidad del acto administrativo en cuanto a la RESOLUCIÓN DE SANCIÓN - DENUNCIA N°MDT-DRTSP2 2021 0851-R4-D-MG, y se ordene la devolución por cobro de las coactivas producto de las resoluciones de sanción en caso de habérselas cobrado.

CUARTO.- FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO.- El accionante ha fundamentado su recurso en los contenidos de los Arts. 86, 87 y 88 de la Constitución de la República, en concordancia con los Arts. 4, 6, 7 y 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, manifestando que se ha violentado el derecho al debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica.

QUINTO.- FINALIDAD DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN Y ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE ALZADA.- Las garantías jurisdiccionales son acciones expeditas que tienen las personas para acudir a la administración de justicia y hacer efectivos sus derechos, sin más trámite; una de esas acciones, es la de “Protección de derechos”, o conocida como “acción de protección”. De conformidad con la disposición constante en el Art. 88 de la Constitución de la República expresa que “... tendrá como objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial...”; concordante a la norma constitucional, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su Art. 39 dispone: “Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos ...”; por tanto para la procedencia de la acción de protección, conforme señala el Art. 40 ibídem, se requiere de: 1) La violación de un derecho constitucional. Como lo señala la jurista Karla Andrade Quevedo, en su obra “Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana”, quien a su vez recoge a Juan Montaña Pinto en cuanto a que, “para que proceda la acción de protección, la vulneración del derecho necesariamente debe afectar al contenido constitucional del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado”. Es decir a la existencia de “derechos reconocidos en la Constitución”; la existencia de “acción u omisión” que provenga de autoridad pública o de un particular; la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. El Art. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece dos importantes obligaciones a las que se someten los estados partes, siendo éstas la de “respetar” los derechos humanos de todos los individuos sujetos a su jurisdicción y de “garantizar” su ejercicio y goce; la obligación de respeto exige que los agentes estatales, en

nuestro caso, los servidores públicos no violen los derechos humanos establecidos en la Convención y en la Carta Fundamental del Estado; y, el garantizar exige que el Estado realice acciones que aseguren que todas las personas pueden ejercerlos y gozar plenamente de ellos, para lo cual deberá organizar el aparato estatal con el objeto de que efectúe estos fines. En cumplimiento a estas obligaciones de respeto y garantía, es que se ha adecuado la Constitución de la República así como el ordenamiento jurídico interno para que se cumplan estos objetivos; estableciendo derechos y garantías inherentes a cada uno de las y los ecuatorianos, que deberán ser respetados por los servidores del Estado y por los particulares que presten servicios públicos deficientes; por lo que la acción de protección se constituye en una garantía jurisdiccional para exigir el cumplimiento o reparación de los derechos. Sin embargo de lo anterior, la Constitución de la República ha revestido a la acción de protección con filtros o diques legales y jurisprudenciales en torno a demarcar su procedibilidad. Éstos son aquellos que no lesionen los contenidos de la norma suprema y ante todo que no limiten la actividad del juez o jueza, por ello, una de las causas de improcedencia de la acción de protección, prevista en el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es la del No.4 de dicha norma "Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz". Los constitucionalistas han sido concordantes en manifestar que "Ante la presencia de una garantía jurisdiccional de conocimiento, ampliamente reparatorio, y que permite la práctica de pruebas, como en efecto es la acción de protección, sin duda que resulta necesaria la implementación de filtros legales o jurisprudenciales tendientes a demarcar su ámbito de procedibilidad y que eviten de esta forma un eventual proceso de ordinarización o yuxtaposición de competencias con los mecanismos ordinarios de protección de derechos." - Igualmente no prosperará esta acción constitucional cuando tales actos por lo que el recurrente señala se han violentado varios derechos constitucionales, no puedan impugnarse por otra vía judicial, salvo que se demuestre que la vía judicial no es eficaz para reparar la violación del derecho. La Corte Constitucional ecuatoriana, en su sentencia de precedente constitucional obligatorio No. 001-010-JPO-CC, y luego en subsiguientes, ha sentado un modelo o referencia jurisprudencial respecto a que "La acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa". El Art. 173 de la Constitución señala: "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial". Estipulación constitucional de carácter dinámica, que motivó para que el legislador consigne lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que señalan respectivamente: "3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz".

17
3-
D

El Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en cuanto a la competencia dispone que: “Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos...”

En la acción de protección venida en grado, son dos los aspectos puestos a consideración en la acción de protección por parte de la ciudadana accionante. El primero en relación a que la Resolución de Sanción Denuncia No. MDT-DRTSP2-2021-0851-R4-D-MG emitida por la inspectora del Trabajo del Ministerio del Trabajo, por la que se le impuso la multa de US\$ 400.00 a la compañía accionante y esto es absolutamente arbitraria, ya que no existe norma alguna que permita ese tipo de sanciones por parte de un inspector del trabajo, y que tampoco existe norma que faculte a la inspectoría del trabajo a generar una multa por no entregar documentación de quien ya no es trabajador. Por lo tanto, alega violación al debido proceso, por actuar sin sustento en norma alguna y con falta de competencia para ello. Por otro lado, señala que en todo caso debía haberseles convocado a una audiencia y que tampoco se lo hizo, sino que le llegó la sanción de multa por no presentar documentos del ex trabajador. En todo caso dice no existió motivación alguna y se violentó la seguridad jurídica. Pero ha insistido en que esa sanción ha sido impuesta por quien no tiene la potestad para hacerlo. Finalmente expresa en la audiencia que esa multa es exagerada y que así su empresa se irá a la quiebra.

Cuando interviene contestando la parte accionada, señala que no procede esta acción de protección, porque el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es enfático en señalar cuál es la vía adecuada como en el caso expuesto. No es la vía constitucional dice, por lo tanto no existe violación al debido proceso, al derecho a la defensa y la seguridad Jurídica. En cuanto a la notificación a la denuncia presentada por el ex trabajador que puede acudir al Ministerio de Trabajo y la Inspectora, esta denuncia se presenta en primera instancia, la Inspectora del Trabajo procede a notificar a ambas partes y solo acude una de ellas, o sea el trabajador, el empleador debe hacer caso al in dubio pro operario, esto significa que todos los haberes tienen que ser cancelados en los términos legales y para su cumplimiento. Indica que a las partes se les notificó a la audiencia, para conocer la versión de la empleadora y la denuncia del ex trabajador pero la empleadora no compareció. La contraparte debía realizar una impugnación. La Inspectora del Trabajo explica a las partes cuáles son las obligaciones de los empleadores. El Ministerio de Trabajo es el ente rector para conocer asuntos de trabajo, como el despido intempestivo. Indica que con relación al caso presente, el 16 de julio se emite la boleta única y notifica el señor Bermúdez. El Trámite es rápido, el sorteo de la causa se realiza el mismo día. El día de la audiencia ha comparecido únicamente el señor Carlos Nolivos y no comparece la parte empleadora. Lo único que se solicitó es la justificación por esta ausencia; que luego ha comparecido la señora abogada de la empresa indicando que se encontraba en audiencia de mediación. Por lo tanto, la empresa no justificó su ausencia a la audiencia del Trabajo. Claramente la ley establece que se debe pagar

todo lo que se encuentra regulado. Debía justificar que se cumplió el acta de finiquito, lo cual no lo hizo. Para justificar la multa existe el recurso de apelación, puede darse el caso que comparezca el empleador y no el trabajador y el expediente se archiva. Indica que la sanción es por no haber comparecido a la audiencia y que ese inconveniente se puede solucionar cuando hay un acuerdo y pagan porque la idea es llegar a un equilibrio en la relación laboral.

18
- 4 -
200

Insiste que esta no es la vía para impugnar este tipo de Resoluciones y pide se deseche por improcedente.

La accionante en el contexto de su demanda está haciendo notar que el Ministerio del Trabajo, a través de la Inspectoría emitió una multa sin tener competencia para ello, pero también que la sanción es exagerada y no tiene sustento jurídico alguno, todo lo cual dice pone en riesgo la economía de la empresa empleadora.

Se ha advertido por parte del accionado y también por parte de la Procuraduría General del Estado, respecto a que no es un asunto que concierne a la justicia constitucional pero también ha dicho Procuraduría que la resolución de sanción se encuentra debidamente motivada y que por lo tanto el Ministerio de Trabajo dentro de sus competencias ha cumplido con su trabajo, por lo que insisten en señalar que no se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

El debido proceso, como una de las garantías de las que goza cualquier justiciable, señala la doctrina que son *"condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial"*. El tratadista Carrión Lugo dice que es el *"Derecho que todo justiciable tiene de iniciar o participar en un proceso teniendo, en todo su transcurso, el derecho de ser oído, de alegar, de probar, de impugnar sin restricción alguna"*. Derecho este que se encuentra expedito para ser aplicado por la parte accionante, pues las anomalías que relata constituyen hechos que ameritan ser desarrollados en la vía jurisdiccional para demostrar la incompetencia y la improcedencia de ese tipo de sanciones.

Los constitucionalistas han sido concordantes en manifestar que *"Ante la presencia de una garantía jurisdiccional de conocimiento, ampliamente reparatoria, y que permite la práctica de pruebas, como en efecto es la acción de protección, sin duda que resulta necesaria la*

implementación de filtros legales o jurisprudenciales tendientes a demarcar su ámbito de procedibilidad y que eviten de esta forma un eventual proceso de ordinarización o yuxtaposición de competencias con los mecanismos ordinarios de protección de derechos.”.

Pero se ha advertido igualmente que no prosperará esta acción constitucional cuando tales actos por los que la recurrente señala se han violentado varios derechos constitucionales, puedan impugnarse por otra vía judicial, salvo que se demuestre que la vía judicial no es eficaz para reparar la violación del derecho, lo cual tampoco ha quedado demostrado, tanto más que la accionante y como lo hizo notar la parte accionada, tiene a su arbitrio las acciones administrativas y/o contencioso administrativas para impugnar tal resolución de sanción.

Así las cosas, es evidente que existen mecanismos de defensa judicial que tiene a su arbitrio la accionante para hacer válida su intención de que “se dé de baja la Resolución Administrativa MDT-DRTSP2-2021-0851-R4-D-MG” emitida por la inspectora del Trabajo del Ministerio del Trabajo, por la que se le impuso la multa de US\$ 400.00 a la compañía accionante y por lo tanto se ordene la devolución de esa cantidad.

RESOLUCIÓN: En base del análisis y motivación precedente, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, rechaza el recurso de apelación interpuesto y confirma o ratifica la sentencia del Juzgado A quo, dejando a salvo el derecho de la accionante para ejecutar su inconformidad en las vías administrativas o jurisdiccionales pertinentes. Una vez ejecutoriada esta resolución, retorne el proceso al juzgado de origen, para los efectos legales correspondientes y copia de esta resolución remítase a la Corte Constitucional.- El Actuario obtenga copia de esta sentencia para el archivo de la Sala.- NOTIFÍQUESE.-

MUÑOZ MORENO DILZA VIRGINIA

**JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE
PICHINCHA(PONENTE)**

- 19
- 5

GUERRA GUERRA MARIA PATLOVA DE LOS ANGELES
JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

JIMENEZ ALVAREZ JOSE MIGUEL

JUEZ



FUNCION JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRONICAMENTE

Firmado por
MARIA PATLOVA
DE LOS ANGELES
GUERRA GUERRA
C = EC
L = QUITO
CI
0400698221

FUNCION JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRONICAMENTE

Firmado por
JOSE MIGUEL
JIMENEZ ALVAREZ
C = EC
L = QUITO
CI
0400698221

FUNCION JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRONICAMENTE

Firmado por
MARIA PATLOVA
DE LOS ANGELES
GUERRA GUERRA
C = EC
L = QUITO
CI
1705767216

FUNCIÓN JUDICIAL



171253558-DFE

En Quito, miércoles nueve de marzo del dos mil veinte y dos, a partir de las ocho horas y dieciocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: RECAPT RECUPERACION DE CAPITAL CONTAC CENTER S.A., representados por PULLOPAXI PAUCAR LISA MARI en el casillero No.3813, en el casillero electrónico No.1719896068 correo electrónico sierraeasesorialegal@hotmail.com, wilson.heredia@recapt.com.ec. del Dr./Ab. EVELYN ABIGAIL SIERRA ARAUJO; MINISTERIO DE TRABAJO en el casillero electrónico No.0503126658 correo electrónico alexiselpropio@hotmail.com, douglas_alvarez@trabajo.gob.ec, coordinacionjuridica@trabajo.gob.ec. del Dr./Ab. ALVAREZ SILVA DOUGLAS ALEXIS; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.1708167018 correo electrónico cele@cablemodem.com.ec, clescano@pge.gob.ec. del Dr./Ab. CECILIA DE LOS ANGELES LESCANO AGUILERA; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.1200, en el casillero electrónico No.1706388855 correo electrónico inigo@ppsabogados.com.ec, secretaria_general@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec. del Dr./Ab. SALVADOR CRESPO IÑIGO FRANCISCO; No se notifica a: AB. MARIA AUGUSTA GUERRON INSPECTORA DE TRABAJO DE PICHINCHA DE LA DIRECCION REGIONAL, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:

6/8/20

ANDRADE SAETEROS LUIS HERNAN

SECRETARIO DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

FUNCIÓN JUDICIAL

Firmado por
LUIS HERNAN
ANDRADE
SAETEROS
C=EC
L=QUITO
CI
0300641859

**DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE**



Juicio No. 17230-2021-13912

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito, miércoles 9 de marzo del 2022, a las 08h20.

*H
vite
yus
Fh*

RAZON.- Siento por tal que las **ACTIVIDADES** que antecede dentro de la presente causa, ha sido suscrita y autorizada su notificación acorde a las disposiciones impartidas, ÚNICAMENTE a los correos electrónicos notificados, de las partes procesales.- Lo certifico.

ANDRADE SAETEROS LUIS HERNAN

SECRETARIO DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA





Juicio No. 17230-2021-13912

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito, miércoles 16 de marzo del 2022, a las 12h35.

*- p2 -
corte
y d2*

RAZÓN: Siento por tal, para los fines legales pertinentes, que la sentencia que antecede, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley. CERTIFICO.- Quito, 16 de marzo del 2022.

*- e -
enc*

ANDRADE SAETEROS LUIS HERNAN

SECRETARIO DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA





Juicio No. 17230-2021-13912

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito, miércoles 16 de marzo del 2022, a las 13h40.

A/pec

RAZÓN.- Siento por tal que, las copias que en ocho (8) fojas que anteceden, son iguales a sus originales tomadas de las impresiones obtenidas del registro de actividades del sistema e-SATJE, debiendo aclarar que las mismas han sido firmadas electrónicamente por los funcionarios que las expidieron, de la causa de Acción Constitucional de Protección No. 17230-2021-13912; a las que me remitiré en caso de ser necesario. CERTIFICO. Quito D.M., 16 de marzo del 2022.

ANDRADE SAETEROS LUIS HERNAN

SECRETARIO DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

